



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0087/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión.

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundad, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Alexis Montilla Reynoso, contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la referida resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Mediante instancia depositada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el señor Alexis Montilla Reynoso interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

El indicado recurso fue notificado al procurador general de la república, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm. 9299, recibido el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015); y a la parte recurrida, José Vivenes Guerrero, mediante el Acto núm. 442-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Antonio

Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo.

3. Fundamento de la decisión recurrida.

La Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), fue sustentada en los motivos que se destacan a continuación:

a. *El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, establece: “Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia;*

b. *En el caso, el impetrante, Alexis Montilla Reynoso, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante una jurisdicción distinta el conocimiento del proceso que cursa por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativo al proceso llevado en su contra por violación a los Artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, y al efecto alega como fundamento de su solicitud que:*

- 1. El actor civil y querellante no depositó el documento legal que probara el vínculo entre éste y el occiso;*
- 2. El juez de la instrucción considera que el abogado actuante en representación del impetrante, no estableció lo que pretendía probar con los testigos presentados;*
- 3. El tribunal dejó son medios de defensa al imputado;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La Magistrada Ramona Santana rechazó la solicitud de cese de prisión preventiva basada en una teoría falsa y sin asidero legal alguno;*
5. *Jueces desconocen las garantías fundamentales del imputado;*
6. *Mantiene de forma implícita un interés marcado por beneficiar al Ministerio Público y a la parte civil constituida;*
7. *Violación al derecho de defensa.*

c. *Si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, como son:*

a. *El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y,*

b. *El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública;*

d. *Las circunstancias procesales alegadas están tipificadas por el citado Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, como demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y como tales deberán ser juzgadas;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Examinada la solicitud de declinatoria de que se trata y las razones hechas a valer por el impetrante en apoyo a misma, esta jurisdicción es de criterio que en el caso no concurren los elementos fácticos ni las causales para que su instancia pueda ser acogida, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, luego de una amplia exposición sobre los hechos acontecidos en el proceso penal seguido en su contra, presenta sus argumentos contra la decisión recurrida, señalando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a. *ATENDIDO: A que es notorio que los jueces que conforman el Pleno, no apreciaron la manifiesta parcialidad denotada en varias situaciones que han ocurrido en las audiencias que hasta ahora ha tenido el juicio a fondo, pero peor aún, no apreciaron la incapacidad de los miembros de ese tribunal colegiado, para aplicar justicia conforme a la ley y a los principios establecidos, ya que, no procede admitir pruebas después de cumplidos los plazos legales para depositarlas; no procede tratar de conocer un juicio, violándole abiertamente el derecho de defensa a una de las partes, es decir, conocer la audiencia sin citar sus testigos; no procede revocar una decisión definitiva que aprobó alguna situación legal a favor de una de las partes, después de transcurridos cinco (5) meses de haber sido acogida definitivamente, sin apreciar el principio de cosa irrevocablemente juzgada, y sin apreciar el principio de NON BIS IN IDEM; de igual manera, violar el derecho a la libertad, mediante analogías insulsas y sin fundamento legal, como es negar el cese de la prisión preventiva, aun procediendo legalmente, según el artículo 241, párrafo III de la normativa procesal; y por último no estatuir sobre una solicitud de excepción de inconstitucionalidad basada en el control difuso que tienen los jueces de la ley, lo que significa que ese tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no está en condiciones para conocer de un caso de esa magnitud, en el que se acusa al acusado ALEXIS MONTILLA REYNOSO, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; de manera que el Pleno de la Suprema, nos está mandando a que llevemos el ovejero al matadero, para que lo sacrifiquen y le metan 20 años sin haber cometido el hecho que se le imputa. Pues no vemos cuál es el interés de que a pesar de todas esas irregularidades y arbitrariedades, sea este tribunal quien conozca el fondo de ese asunto, habiendo más tribunales del mismo grado de jurisdicción en el departamento en cuestión. O es que estas no son causales fácticas que demuestren la sospecha legítima que tenemos del Tribunal Colegiado del Seybo, el cual puede ser sustituido por otros tribunales del mismo departamento;

b. *ATENDIDO: A que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de la parte, no reemplaza la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, esto en el sentido de que los jueces que dictaron la decisión No. 1217-2015, no observaron ni ponderaron los motivos expuestos por la parte solicitante, pues como hemos dicho, la prueba fáctica han sido detalladas para que sea ordenado que otro tribunal de igual grado o jurisdicción, conozca el asunto.*

Producto de lo anteriormente expuesto, los recurrentes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de revisión constitucional incoada contra la Resolución No. 1217/2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2015, en atribuciones de declinatoria por causa de sospecha legítima, de 3 de los jueces que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; demostrando los méritos de su acción a favor del resguardo de las garantías del debido proceso de ley; SEGUNDO: En consecuencia declarar ADMISIBLE Y CON LUGAR el presente recurso de revisión constitucional, contra la Resolución No. 1217/2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2015, ordenando la anulación de la misma, y restaurando los derechos conculcados al afectado, señor ALEXIS MOTILLA REYNOSO; TERCERO: Enviar el expediente ante la Secretaría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal conozca nuevamente el caso, con apego estricto al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales que le fueron violados al accionante, ALEXIS MOTILLA REYNOSO; CUARTO: Declarar las costas de oficio, por tratarse de un asunto de carácter constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión.

El recurrido, señor José Vivenes Guerrero, no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado mediante el mediante el Acto núm. 442-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo.

6. Opinión del Procurador General de la República.

Mediante el escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), el procurador general de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

república, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando lo que se destaca a continuación:

a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

b. *Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que al tenor del art. 184 de la carta sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias.*

c. *En la especie se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de una decisión que rechazó una solicitud de declinatoria por sospecha legítima a un tribunal distinto del que está apoderado del conocimiento de una imputación de carácter penal en contra del ahora recurrente.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye dictaminando lo siguiente:

Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por ALEXIS MOTILLA REYNOSO, contra la Resolución No. 1217, dictada en fecha 19 de marzo de 2015, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: que procede rechazar la solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de la Resolución No. 1217, dictada en fecha 19 de marzo de 2015, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales.

En la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional, se destacan las siguientes piezas:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Original del Acto núm. 442-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo.
3. Copia del acta de audiencia celebrada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado en contra del señor Alexis Montilla Reynoso, por violación de los artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, cuyo conocimiento fue aplazado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre

Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), hasta tanto se decida la solicitud de declinatoria por sospecha legítima hecha por el referido imputado por ante la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazó por improcedente y mal fundada la indicada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, mediante la Resolución núm. 1217-2015, contra la cual, el señor Alexis Montilla Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la república y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Acorde a lo anterior, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13¹, lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

c. En ese tenor, continua desarrollando este Tribunal en la Sentencia TC/0130/13², que:

tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).” Adicionalmente, conviene reiterar que: *“la presentación ante el tribunal*

¹Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

d. En la especie, la indicada resolución núm. 1217-2015, rechazó por improcedente y mal fundada la indicada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, producto de lo cual se mantiene el apoderamiento del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del proceso penal seguido en contra del señor Alexis Montilla Reynoso. En tal virtud, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14³, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles” (Ver Fundamento 9, literal c, pág. 10).

e. El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15⁴, destacando lo siguiente:

este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

f. Cabe desatacar que en un caso de perfiles fácticos similares al caso que nos ocupa, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0319/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz. c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexis Montilla Reynoso; a la parte recurrida, señor José Vivenes Guerrero; y al Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario